

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Desde su creacion el Banco de esa capital conducia sus operaciones subordinándolas al seguro principio de la ley y pesándolas en la balanza de los intereses bien entendidos del establecimiento y de la plaza. Contraída la accion de su desenvolvimiento á estrecha esfera por la aproximacion á su domicilio de otros Bancos que podian hacer el mismo empleo de su capital y de su crédito, le era fácil al de esa plaza ponerse al alcance de todas las previsiones. Los inconvenientes que ofrece el fraccionamiento de la emision en el juego de los intereses generales del pais, solo se templan por medio de la marcha regular y ordenada de los Bancos locales, consolidándose así la estimacion del billete en la zona donde esos establecimientos operan. Si se rompe el dique de las prescripciones legales y se lleva el movimiento de los negocios mas allá de la prudencia en el cálculo, pásase entonces rápidamente de un estado de bienestar y confianza á otro de intranquilidad y descrédito, como ha acontecido á ese Banco. Una operacion de extraordinaria cuantía, cual fué la verificada por ese establecimiento con el Crédito Comercial del mismo domicilio, al descontar la cartera de esta sociedad, que excediendo de 20 millones era superior al capital desembolsado del Banco, ha atraído á este una serie de perturbaciones, empezando por el aumento de la circulacion fiduciaria, obligado y perjudicialísimo recurso para llevar adelante las nuevas y trascendentales atenciones que se imponia, con olvido de las proporciones y reservas que la ley establece, á fin de asegurar medios y garantías á la libre voluntad del tenedor de billete para presentarlo al cambio. El cambio siempre

espedito y asegurado del billete debe constituir para todo establecimiento de emision la primera de sus obligaciones; porque si el capital fiduciario es base de segundo movimiento, cuando está garantido, tambien puede ocasionar los conflictos que ha ocasionado á ese Banco cuando no lo está, hasta el extremo de pretenderlos salvar con el oneroso medio de un empréstito, y con el ilegal y contrario al origen mismo de la institucion de los Bancos de emision y descuentos, cual es el abono de interés á las cuentas corrientes. Los billetes de ese establecimiento se han cambiado con 14 por 100 de quebranto en transacciones hechas despues de la operacion concluida con el Crédito Comercial. Basta esa situacion de desconfianza para detener la marcha de los capitales empleados en la accion comercial é industrial, en empresas de público interés y en el movimiento de la riqueza, que distribuye el bienestar ó la subsistencia entre todas las clases. Las consecuencias de aquel irreflexivo auxilio prestado por el Banco al Crédito Comercial, las ha sentido vivamente y las siente todavia esa gran poblacion. El Gobierno, al tener conocimiento de la espresada operacion dictó las Reales órdenes de 9 de octubre y 22 de noviembre del año último, que tendian á disminuir la gravedad de sus efectos y preparar la mejor solucion. Entregados los autores del contrato de 26 de junio de 1866, que produjo el descuento de la cartera del Crédito Comercial por el Banco, al estudio de los medios que fueran bastante eficaces para reintegrar á ese establecimiento de los adelantos hechos, guardó el Gobierno una situacion de expectativa que por desgracia no ha tenido el éxito que se prometieron sus autores.

El contrato de 26 de junio ha producido, para subsanar sus perjudiciales consecuencias, el convenio de 20 de febrero último, que aun con la asistencia de las representaciones de la anterior y actual Junta de gobierno del Banco y del Crédito Comercial, y aprobacion de la Junta general de accionistas de 26 de marzo, es inadmisibile por su ineficacia, por sus omisiones y por la pérdida de derechos que puede causar al Banco la falta de realizacion. No es aceptable el convenio porque la cesion de bienes, derechos y acciones que el Crédito Comercial hace al Banco en pago de obligaciones directas é indirectas,

sin determinar el valor y demás condiciones de tal cesion, es una declaracion informal y completamente ineficaz por el exceso de su vaguedad misma, resultando que mas bien que una estipulacion, es tan solo la fórmula que sirve para detallarla. Ya que la cesion no es un punto espuesto clara y distintamente, como ha debido serlo, se podia haber presentado el inventario y balance del haber social con carácter de dato de apreciacion. No es aceptable el referido convenio porque el prestigio del Gobierno por un lado, la necesidad y urgencia de la medida por otro, están empeñados en que se lleve á cumplido efecto la sustitucion de ciertas garantías, que no admitiéndolas la ley, son de todo punto ineficaces. No se deben considerar como apreciadas y satisfactorias garantías las que, pudiendo haber servido al Crédito Comercial, no pueden aprovechar al Banco por las distintas exigencias de responsabilidad de una y otra institucion. Inadmisibles por la legislacion vigente de Bancos los valores industriales y sus propias acciones como garantía, al menos que así lo autosice el Gobierno, procede que se retire de la suma de responsabilidades e importe de tales valores y de tales acciones. Así se alejará todo motivo de ulteriores disensiones, se tributará el debido respeto á la ley, y los límites de la responsabilidad subsidiaria aparecerán claros y definidos, pues resultará entonces que la responsabilidad será exigible por el déficit de valores legales, y no por el de los ilegales. Y por último, no es aceptable el convenio de 20 de febrero en vista del plazo de un año que para efectuar la liquidacion se acuerda, con la reserva de que vuelvan los negocios ilíquidos al Crédito Comercial si al vencimiento de aquel plazo no se hubiera terminado la liquidacion; y en atencion á que el sobreesimiento que se pretende recaiga por el Tribunal de Comercio en las actuaciones judiciales no procede mientras el resultado de la liquidacion final del Crédito Comercial no cubra sus legitimas acreencias. Al ocurrir el caso probable de que los negocios ilíquidos vuelvan al Crédito Comercial si en el término de un año no se hubiera verificado la liquidacion, se espone al Banco á que pierda en el desenvolvimiento y energia de su accion, que en vez de ser progresiva ante los Tribunales, puede ser retroactiva. Este género de estipulaciones no concien-

lia los intereses encontrados, sino que concede mas que concilia; y para que el fenómeno sea mas singular, es el acreedor la representacion de todas las deferenencias. La sociedad Crédito Comercial, ávida de atraer á sus cajas en concepto de cuentas corrientes los sobrantes y las reservas de los capitales espuestos á los azares de la especulacion, ha ofrecido una prueba mas de lo contingente y peligrosa que es la concurrencia de organizaciones de crédito en una misma localidad, y de que siempre las mas privilegiadas y de resultados mas fecundos como son los Bancos de emision y descuentos, han sufrido en sus intereses y menoscabo de su crédito al traspasar la ley y excederse de sus medios materiales, en el indiscreto apoyo que han prestado á las sociedades de crédito, como ha sucedido en esa y otras capitales. En vista de las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente;

1.º Que no se dispense la solicitada aprobacion al convenio verificado entre el Banco y el Crédito Comercial con fecha 20 de febrero último y aprobado en junta general extraordinaria de accionistas en 26 de marzo.

2.º Que en el plazo de un mes se remita por el Comisario Régio el balance é inventario de todos los bienes, derechos y acciones del Crédito Comercial, cuya operacion ha debido ser el acto previo de la liquidacion que se proyectaba hacer del capital de aquella sociedad.

3.º Que dentro del mismo plazo se verifique la sustitucion de las garantías prestadas por el Crédito Comercial al Banco, consistentes en valores industriales y comerciales, así como en acciones de la emision de este establecimiento.

4.º Que conforme vayan produciendo sus efectos los embargos causados en los bienes del Crédito Comercial, tenga lugar el reintegro de las cantidades de que el Banco resulta acreedor.

5.º Que el Comisario Régio contribuya á activar el curso de las actuaciones judiciales pendientes, para que el Banco acabe de reintegrarse en el mas breve plazo posible de las anticipaciones hechas al Crédito Comercial.

Y 6.º Que por el déficit que pueda resultar en el capital del Crédito Comercial, vengan á responder al Banco en la forma que la legislacion en la materia

lo determine, los individuos del Consejo de administracion del *Crédito Comercial* y los de la Junta de Gobierno del *Banco* que suscribieron el contrato de 26 de junio de 1866.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisario Régio del Banco de Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Vocal Secretario de la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico ha puesto en mi conocimiento, con fecha de 14 del actual, la constitucion de la espresada Junta bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey, y entre otros particulares, el acuerdo relativo á que ingresen en la Caja general de Depósitos y en sus sucursales las cantidades que se recauden para aquel objeto.

En su virtud me dirijo á V. E. de Real orden á fin de que se sirva expedir las que estime conducentes para que el ingreso en las referidas Cajas encuentre toda la facilidad posible y en términos de que no se dificulten por concepto alguno las consignaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1867.—Carlos Marfori.—Sr. Ministro de Hacienda.

Circulares.

Excmo. Sr.: Las calamidades que recientemente han afligido á las islas Filipinas y á Puerto-Rico, sumiendo en la miseria y dejando hasta sin albergue á muchos de los habitantes de aquellas provincias, desgracias de que ya tiene V. E. conocimiento por la publicacion que este Ministerio ha hecho en la *Gaceta de Madrid* de los partes oficiales en que se reseñan los terribles efectos de los huracanes, terremotos é inundaciones ocurridas, dieron motivo al Real decreto de 10 del mes actual, que entre otras disposiciones contiene la de que se abra una suscripcion general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar, para acudir al remedio posible de tantos daños. Constituida ya la Junta que bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey debe promover por cuantos medios se hallen á su alcance la suscripcion indicada, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que se digné invitar á los funcionarios que sirven en el Ministerio del digno cargo de V. E., y á los demas, y las corporaciones que de él dependen, para que contribuyan con sus donativos voluntarios al benéfico objeto que va indicado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1867.—Carlos Marfori.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y Sres. Ministros.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 10 del actual, dictado para remediar en parte las afflictivas circunstancias en que las inundaciones, huracanes y terremotos han sumido á las islas Filipinas y á la de Puerto-Rico, habrá dado V. E. I. idea

de la honda pena que en el ánimo de S. M. ha producido la nueva de tantas desgracias. Constituida la Junta que bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey ha de promover la suscripcion general abierta en la Península y en las provincias ultramarinas para procurar el alivio de aquellos daños, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. I. encareciéndole la necesidad de que emplee todo su piadoso celo y el prestigio de su elevado Ministerio en hacer que concurren á la indicada suscripcion con sus voluntarios donativos los individuos del clero y las corporaciones dependientes de ese Arzobispado.

De Real orden lo digo á V. E. I. en la seguridad de que este caritativo llamamiento encontrará la mas ardiente acogida por parte de V. E. I. y del clero, que siempre se ha distinguido por la práctica de las virtudes cristianas. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Marfori.—Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

El Real decreto de 10 del actual, que entre otros particulares dispone que se abra una suscripcion general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catástofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afan por aliviar en cuanto humanamente cabe la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripcion referida; y á fin de que su resultado corresponda á la gravedad é importancia de los males que se lamentan, la Reina (que Dios guarde se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto, se escite el celo de V. S. para que, por todos los medios que se hallen á su alcance y el interes del caso le sugiera, procure que concurren á dicho objeto con sus voluntarios donativos las corporaciones, funcionarios y los habitantes todos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1867.—Marfori.—Sres. Gobernadores de provincia.

Comunicaciones á que se refieren las Reales Órdenes que preceden.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Excmo. Sr.: En el dia de hoy, y bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey, se ha constituido en uno de los salones del Real Palacio la Junta creada por Real decreto de 10 del actual para promover una suscripcion que sirva de auxilio á los habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los desastres allí ocurridos últimamente.

La Junta en su primera sesion, despues de acordar que se dirija una circular escitando la caridad de todos los de estos reinos para que acudan á socorrer las desgracias ocurridas recientemente en aquellas provincias, y que se constituyan Juntas de provincias, de partido judicial

y de parroquia para promover la suscripcion, ha acordado asimismo dirigirse á V. E. rogándole se sirva dictar sus superiores órdenes para que en la Caja general de Depósitos y sus sucursales ingresen las cantidades que se recauden y para que esta operacion se haga con todas las facilidades posibles y en términos de que no se dificulten por ningun concepto los depósitos. Tambien acordó la Junta solicitar de V. E. que se sirviera ordenar lo que estimare oportuno para que por parte de los Gobernadores de provincias y demas Autoridades á quienes compete, fueran secundadas, con todo el celo que tan acreditado tienen, los propósitos de la Junta y las instrucciones que circule con objeto de que se constituyan las Juntas de provincia, de partido judicial y de parroquia.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de manifestar á V. E. por si se digna hacer el uso de sus indicaciones que estime justo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—Excmo. Sr.—El Secretario, Salvador de Albacete.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Gef. del cuarto militar de S. M. el Rey, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Para los efectos oportunos, adjunta remito nota á V. E. de los Excmos. señores Vicepresidente y Vocales que S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido nombrar, en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 2.º del Real decreto de 10 del presente mes, para que compongan la Junta que ha de entender en la suscripcion abierta para aliviar los males causados en Filipinas y Puerto-Rico.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con inclusion de copia de la relacion á que se refiere el anterior inserto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—Excelentísimo Sr.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Relacion que se cita.

Nota de las personas que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar para componer la Junta que ha de promover los socorros destinados á Filipinas y Puerto-Rico.

Vicepresidente.

Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Vocales.

Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.—Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.—Excmo. Sr. Marqués del Socorro.—Excelentísimo señor Marqués de Perales.—Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias.—Excmo. Sr. Marqués de Novaliches.—Excmo. Sr. Marqués de Salamanca.—Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo.—Excmo. Sr. don Gabriel Enriquez.—Excmo. Sr. Marqués de O'Gavan.—Excelentísimo señor Conde de Goyeneche.—Vocal Secretario, Ilustrísimo Sr. don Salvador de Albacete y Albert.

Palacio 13 de diciembre de 1867.—Mariano Belestá.—Es copia.—Albacete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.º.—Propios y arbitrios.—Circular.

Los frecuentes abusos que se denuncian á mi autoridad en la recaudacion de los arbitrios especiales autorizados á los pueblos de la provincia para extinguir el déficit de sus presupuestos, y la facilidad con que los Ayuntamientos suelen acoger las reclamaciones de los arrendatarios de dichos arbitrios, en solicitud de rescision de sus contratos ó rebaja de las cantidades que estipularon como precio de ellos, prueban el olvido por parte de todos de las terminantes prescripciones á que deben subordinarse las subastas del ramo. Esta creencia se confirma por la defectuosa redaccion de la generalidad de los pliegos de condiciones que hasta ahora han servido de base á las referidas subastas, pues en la mayor parte de ellos no se fijan con la conveniente claridad y exactitud las obligaciones y derechos que recíprocamente corresponden á las Municipalidades y arrendatarios, dando margen á dudas é interpretaciones equivocadas ó maliciosas que casi siempre refluven en perjuicio de los vecinos ó de los foudos municipales.

En su vista y consecuente con mi propósito de introducir en la Administracion municipal de esta provincia, cuantas reformas exige el interes de cada pueblo, he acordado circular á los Ayuntamientos reglas claras y terminantes, que reasumiendo las principales disposiciones legislativas que rigen sobre la creacion, recaudacion y arriendo de los arbitrios especiales, les marquen sus deberes en el particular. En su consecuencia cuidarán de ajustarse en todos los casos á las prevenciones siguientes:

1.º La imposicion de todo arbitrio especial solo puede tener lugar en virtud de autorizacion de este Gobierno y previa instrucion de un expediente arreglado á las prescripciones de la Real orden de 15 de setiembre de 1857. Estas concesiones son de carácter permanente y deben utilizarse por los Ayuntamientos como uno de los recursos ordinarios de sus presupuestos, interin no se les prevenga cesar en su exaccion, lo cual puede solicitarse por las corporaciones municipales fundadamente.

2.º La recaudacion de dichos arbitrios debe siempre intentarse por arriendo en pública subasta y solo cuando esta no tenga resultado la verificará el Ayuntamiento por Administracion, si los gastos que con tal motivo se originen no exceden de los ingresos, remitiendo á este Gobierno en los ocho primeros dias de cada mes un certificado espresivo de las cantidades recaudadas en el anterior.

3.º Las subastas para el arriendo de arbitrios especiales deben celebrarse en el mes de mayo de cada año, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno, en la primera quincena de abril, las diligencias preliminares de dichas subastas, compuestas de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada del acuerdo

adoptado por la corporacion sobre el particular.

2.º Certificacion espedida por el Secretario municipal con referencia á los libros de intervencion, de los productos del arbitrio de que se trata en cada uno de los cinco años últimos, y la que resulte como término medio en dicho período.

3.º El pliego de condiciones para la subasta y...

4.º El anuncio de esta por duplicado, espresando los dias en que ha de tener lugar, y la cantidad señalada como tipo de las proposiciones. Uno de estos anuncios se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

4.º Las subastas se celebrarán en dos actos, con el intervalo de uno á otro de ocho dias, y en el segundo de ellos solo se admitirán las posturas que representen la décima parte de la mayor cantidad ofrecida en el primero.

5.º Lo prevenido en la regla anterior debe consignarse en el pliego de condiciones para la subasta, el cual espresará además las siguientes circunstancias:

1.º La clase de arbitrio que se trata de arrendar.

2.º La duracion de este arriendo y cantidad en que se propone, ó que ha de servir de tipo para las posturas. Esta cantidad será la que resulte corresponder al año comun del quinquenio indicado en la regla tercera.

3.º Los derechos que el arrendatario del arbitrio puede exigir por cada servicio, unidad de medida, etc.; segun los usos y costumbres de la localidad ó las disposiciones que rijan en la materia.

4.º La circunstancia esencialísima

de que los arriendos son á riesgo y ventura, sin que el Ayuntamiento pueda exigir mayor cantidad de la estipulada en el acto de la subasta, ni el rematante rescision del contrato ó rebaja en el precio de mismo, bajo ningun pretexto que no se funde en la falta de cumplimiento de lo estipulado por alguna de las partes.

5.º Los gastos de papel sellado y demás que se originen por consecuencia de la subasta, y los de escritura, cuando correspondan, serán de cuenta del rematante; pero los Secretarios y empleados municipales que intervengan en el asunto por razon de su cargo, no pueden exigir cantidad alguna en concepto de derechos.

6.º En los pliegos de condiciones para las subastas de arbitrios de pesas y medidas se espresará que el uso de las mismas es voluntario y nunca obligatorio para vecinos y forasteros, si bien nadie podrá pesar y medir fuera del arrendatario, sino en el caso de estar competentemente autorizado y provisto de la oportuna matricula.

7.º Todas las circunstancias que á juicio del Ayuntamiento puedan interesar á la claridad y validez de los contratos.

6.º Todo rematante prestará una fianza á satisfaccion del municipio, el cual será responsable de los perjuicios que á sus fondos se sigan, por no haber asegurado el reintegro á los mismos en los casos de insolvencia.

7.º Celebrados los dos actos de subasta prevenidos en la regla cuarta, se remitirá el espediente, desde luego á la aprobacion de este Gobierno. Lo mismo se verificará cuando no concurren licitadores al primero de dichos actos; pero en

este caso el Ayuntamiento consignará en el espediente su acuerdo rebajando en una tercera parte el tipo de licitacion y acompañará los anuncios de esta en la misma forma que indica el párrafo 4.º de la regla tercera.

8.º En las subastas que se celebren con la rebaja del tipo espresado se observarán los mismos trámites que previene para las demás la regla 4.ª

9.º Cuando un Ayuntamiento consiguiera que puede obtener mayores ventajas en los arriendos de sus arbitrios especiales con la reunion para este objeto de dos ó mas de ellos, siempre que por su naturaleza tengan alguna relacion entre sí, debe desde luego solicitar autorizacion para verificarlo y redactar un solo pliego de condiciones para la subasta, que comprenda las peculiares á cada arbitrio, sin omitir ninguna.

10. De las faltas que en lo sucesivo note en los espedientes y servicios del ramo de arbitrios, haré en primer término responsables á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, imponiendo á los que faltan multas que no bajarán de 30 escudos la primera vez, y que irán acompañadas de suspension de cargo ó empleo en caso de reincidencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por cualquiera otro concepto deban exigirseles.

Abrigo la conviccion de que las severas medidas indicadas en la última de las reglas que anteceden no serán nunca necesarias, pues tanto los funcionarios á quienes principalmente interesa cuanto las corporaciones municipales de que forman parte, coadyuvarán con el celo que les distingue á la realizacion de mis propósitos, basados en el bienestar de los pue-

blos cuya administracion me está confiada.

Así lo espero, y para conseguir que el ramo de arbitrios se reorganice por completo en la provincia y sea en realidad un medio de aliviar las cargas que pesan sobre las clases contribuyentes, deseo que los Sres. Alcaldes me remitan una relacion ajustada al modelo que se inserta á seguida de esta circular, procurando que los datos que en ella se comprenden sean todo lo exactos posibles, y estén en este Gobierno antes del 20 de enero próximo.

En dicha relacion espresarán cuántos y cuáles arbitrios especiales, que no tengan por objeto gravámenes extraordinarios sobre las contribuciones, están autorizados á cada Ayuntamiento; los productos obtenidos en los cuatro últimos años económicos y en el actual por tal concepto, y en la casilla de observaciones las razones ó causas que hayan impedido en alguno de dichos años económicos utilizar estos arbitrios, con cuantas noticias juzgue la corporacion que pueden demostrar la conveniencia de que continúen establecidos dichos impuestos ó aconsejen la supresion de alguno de ellos.

Escuso advertir á los Sres. Alcaldes que pueden y deben consultarme cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular; en la seguridad de que serán resueltas con la urgencia y claridad que reclame la índole de cada una.

Madrid 27 de diciembre de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1867.

Estado demostrativo de los arbitrios especiales autorizados á dicho Ayuntamiento en los años económicos que se espresan, y productos obtenidos en cada uno de estos por tal concepto.

Arbitrios.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN					TOTAL.	Año comun del quinquenio.	OBSERVACIONES.
	1863-64.	1864-65.	1865-66.	1866-67.	1867-68.			
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
Pesos y medidas.	50	30	»	80	77	237	47,400	En el año de 1865 á 66, no se presentaron postores á las dos subastas anunciadas, ni el Ayuntamiento recaudó el arbitrio por Administracion.
Degüello de reses.	20	15	70	»	21	124	24,800	En el año de 1866 á 1867 no hubo productos en la recaudacion de este arbitrio, por que el Ayuntamiento no creyó oportuno utilizarlo.
etc.								etc.

Fecha, y firmas del Alcalde y Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 400 mantas de lana de color encarnado, con destino al Hospicio y Colegio de Desamparados, noventa á este último de dos metros de largo y un metro 45 centímetros de ancho y dos kilogramos 300 gramos de peso cada una y las trescientas diez

para el Hospicio, de dos kilogramos y medio de peso cada una, dos metros y 20 centímetros de largo y de ancho un metro 65 centímetros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acom-

pañen á las mismas cartas de pago que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 198 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de las referidas 400 mantas, al tipo de 5 escudos las trescientas diez de 5 libras y media de peso ó sean dos kilogramos y medio, y las noventa restantes de cinco libras de peso, ó sean dos kilogramos 300 gramos, á 4 escudos 846 milésimas cada una,

debiendo tener lugar la subasta á los treinta dias de hallarse anunciado en el Boletín Oficial de esta provincia, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil de esta córte, situado en la calle Mayor, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar al efecto; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se

abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 24 de diciembre de 1867.— El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta la adquisición de 400 mantas con destino al Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte.

1.ª El contratista se obliga á entregar las referidas 400 mantas de lana de color encarnado, las 310 para el Hospicio de dos kilógramos y medio de peso y dos metros 20 centímetros de largo y de ancho un metro y 65 centímetros, las 90 para el colegio de Desamparados de dos metros de largo y un metro y 45 centímetros de ancho y de peso cada una dos kilogramos 500 gramos, de buena calidad de lanas y que el tegido sea muy tupido, cuya entrega al Hospicio y Colegio de Desamparados ha de tener efecto libre de todo gasto su conducción por cuenta del contratista á los 20 dias de haber sido aprobada definitivamente la contrata por quien corresponda, á presencia del señor Vocal Visitador de los establecimientos y peritos nombrados; en la inteligencia que si no fueran admitidas por faltar algun requisito de los establecidos en este pliego se le concederán ocho dias de plazo para presentarlas de nuevo, y si no fueran de recibo tampoco, incurrirá entonces en responsabilidad, quedando rescindido el contrato viniendo obligado el contratista á resarcir los daños y perjuicios que haya inferido, con la pérdida de la fianza y demas que haya lugar, con arreglo á la ley.

2.ª Las mantas han de ser, además de reunir los requisitos espresados en la anterior condicion, iguales á los que que se hallan de manifiesto en la secretaría de la Excm. Junta provincial de Beneficencia.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 5 escudos para cada manta de las 310 para el Hospicio y de 4 escudos 846 milésimas cada una de las 90 para el Colegio de Desamparados, no admitiendo proposicion alguna que exceda de los espresados.

4.ª El pago se verificará en los referidos establecimientos al mes de haber hecho la entrega, habiendo llenado todos los requisitos espresados en la primera y segunda condicion.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

6.ª La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciado este pliego de condiciones en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiéndose que si cayese en dia festivo será al siguiente á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto, advirtiéndose que el contrato no tendrá valor ninguno sin que sea aprobado definitivamente por quien corresponda.

7.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones las cartas de pago que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de

198 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de las 400 mantas, bajo el tipo establecido para cada una. Las cartas de pago se devolverán terminada que sea la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la excelentísima Junta como fianza provisional.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el total importe de las 400 mantas, bajo el tipo por el cual que de adjudicado el remate. Debiendo verificarse el otorgamiento de la escritura dentro de los ocho primeros dias de haber sido aprobados definitivamente.

9.ª El depósito-fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, de que hace mérito la 7.ª condicion, tiene por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

10. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, y de los que se hallen incapacitados legalmente para contratar.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad si faltare al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 24 de diciembre de 1867.— El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los Diarios oficiales para sacar á pública subasta la adquisición de 400 mantas con destino al Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte, se comprometo á suministrar dichas mantas con estricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantipad en letra) cada una.

Fecha y firma del proponente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don

José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho en cualquier concepto á los bienes que constituyan la herencia de don Jorge Lopez y Breñe, natural que fué de la villa de Hortaleza, y falleció intestado en esta corte en 12 de noviembre de 1845; para que comparezca á deducirle en dicho Juzgado y Escribania dentro del preciso término de veinte dias, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado reclamando la indicada herencia don Francisco Lopez Perdiguero, vecino de Hortaleza, y sobrino segundo del causante.

Madrid 30 de noviembre de 1867.— José Benito y Orgaz.—1025. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de Buena-vista de esta capital, refrendada por el actuario don Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle del Lobo, señalada con el número 23 moderno, 2 y 3 antiguo, de la manzana 217, que comprende 3953 piés 56 centímetros, que linda por la derecha con otra del señor conde de Moctezuma, por la izquierda con otra de don Lorenzo de Castro y por la espalda con la de don Manuel de Pardo y libre de toda carga, por la cantidad de 782.804 rs. 88 céntimos en que ha sido tasada por el arquitecto don Carlos Herrera; cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, el dia 15 de enero de 1868, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el precio de la tasacion.—El Escribano, J. Carretero.—1020.

Fiscalía Militar.

Don José Solis y Morales, Comandante Fiscal del Regimiento infanteria de Mallorca número 13.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Alférez del regimiento infanteria de Burgos número 56, don Claudio Garcia Taboada, á quien estoy procesando por haber tomado parte en las ocurrencias del 22 de junio del año anterior; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Fiscales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Alférez, señalándole las prisiones militares de esta corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos en Madrid á 15 del mes de diciem-

bre de 1867.—José Solis.—Por orden y mandado del Fiscal, el Alférez Secretario de la causa, Emilio Angles.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Don Rufino Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Los Hueros.

Hago saber: Que habiéndose devuelto á esta Alcaldía para la celebracion del correspondiente juicio de faltas las diligencias instruidas contra Miguel N., por escalamiento de la habitacion en donde se hallaba preso, por no llevar cédula de vecindad, é ignorándose su actual paradero, se le requiere y cita por medio del presente edicto para que en el término de treinta dias se presente en esta Alcaldía para celebrar el indicado juicio de faltas, apercibido que de no verificarlo se celebrará y sentenciará en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Los Hueros 25 de diciembre de 1867.—Por indisposicion del señor Alcalde, Julian Puerta y Monge, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Por defuncion del que la servia, se halla vacante la plaza de guarda municipal de montes, de esta villa con la asignacion de 146 escudos anuales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Villanueva de Perales 20 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Roque Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha por tercera vez para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, el socio que á continuacion se espresa:

Don Inocencio Coronel, acciones números 875 y 911, dividendos de agosto, setiembre, octubre y noviembre, por 96 reales.

Madrid 28 de diciembre de 1867.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1025.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.